

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00679-00 (Despacho Comisorio)

Estando las diligencias al despacho, para avocar conocimiento sobre la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 25 del 08 de junio de 2023, de manera preliminar este Despacho se abstiene de realizarla con fundamento en lo contenido en la Circular CSJBTC19-75 de fecha 8 de agosto de 2019, por medio de la cual, reitera lo dispuesto en las Circulares CSJBTC 18-17 y CSJBTC 18-36 del 8 de marzo y el 18 de abril de 2018, “(...) *indicando a los funcionarios y empleados de todas las especialidades de la Rama Judicial a nivel Distrital*” que los artículos 37, 308 y 456 del Código General del Proceso establecen la norma general y normas especiales correspondientes al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes. (...).”

Es así como el artículo 37 anteriormente citado, establece que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 del CGP¹, es decir, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester, mientras que el artículo 38 de la citada normatividad, prescribe que dicha competencia se dirige en el sentido de que la Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales, los Tribunales Superiores y los Jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría.

Por lo tanto, y en acopio de lo dispuesto en el citado artículo (37) se tiene que la comisión diferente a la práctica de pruebas, es decir, las atinentes a las diligencias de secuestro o entrega de bienes puede dirigirse a otros de igual categoría cuando la misma deba adelantarse fuera o dentro de la sede del comitente siempre y cuando sea necesario.

¹ **Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas**

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

Cabe precisar que el Acuerdo N. 735 del 9 de enero de 2019 (artículo 11 – párrafo segundo) expedido por el Consejo de Bogotá, dispone que: “(...) *Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones. (...)*”

En línea de lo analizado en párrafos anteriores, se tiene que la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 25 librado en razón de lo dispuesto en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, a efectos de que este Despacho como Juez Civil Municipal de Bogotá efectúe la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40782980 ubicado en la Calle 33 sur No. 51G – 49 Apto 503 de Bogotá D.C.; sin haberse acreditado los motivos por los cuales el citado Juzgado no puede atender dicha diligencia, más aún, si se tiene en cuenta que ambos Despachos Judiciales se encuentran ubicados en este Distrito Capital (Bogotá) y, existen otras autoridades que pueden adelantar la misma, no es dable para este Juzgado atender la comisión encomendada por el superior jerárquico, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso².

No obstante, lo anterior y, en cumplimiento de lo previsto en la citada Circular (CSJBTC19-75 de fecha 8 de agosto de 2019), se solicita al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, que informe a este Despacho si esta comisión debe hacer caso omiso a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura.

² Artículo 38. Competencia

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Devuélvase las presentes diligencias al comitente, dejándose las constancias de rigor y, envíese copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f78fd61bcb15bf61c688339c7426d7c60ee8572f729ebc26fe908ea5a0f164**

Documento generado en 01/07/2023 01:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>